

Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Córdoba

C\ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba, Tlfno.: 957002752 957002753, Fax: 957002756, Correo electrónico: JMercantil.1.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1402142120240011000. Órgano origen: Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Córdoba Asunto origen: CSM 430/2024

Tipo y número de procedimiento: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho 430.1/2024. Negociado: B1

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

SENTENCIA N.º 12/2025

En Córdoba, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

HECHOS

ÚNICO.- Solicitado en el presente procedimiento por el deudor exoneración de pasivo insatisfecho, la AEAT ex art. 505.2 del TRLC se opuso a la misma alegando la existencia de sanción previa no abonada, todo ello en base al art. 487.1.2º del TRLC.

Igualmente la TGSS únicamente alegó que no existía causa de denegación de la exoneración en cuanto a lo que la misma incumbe, pero si de aplicación de la previsión de los límites de exoneración del art. 489.5º del TRLC, en cuanto que la deuda con la TGSS asciende a la suma de 7.363 euros.

Dado traslado de la oposición al deudor, este alegó que dada su situación económica, habiendo perdido todo su patrimonio, no ha podido contestar ni recordaba los expedientes administrativos de sanción, y que en todo caso ha solicitado un aplazamiento y fraccionamiento de la deuda que según la web de acceso privado de la AEAT asciende a la suma de 12.371 euros negando por tanto la suma que indica la AEAT en su informe, alegando igualmente que procede una interpretación flexible de la norma acorde con la finalidad de la plena exoneración de deudas

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar, este titular va a seguir en la presente resolución el criterio fijado en la sentencia de fecha 27/11/2024 en el procedimiento 225.1/2024 de este mismo juzgado. En esa resolución se hacían un serie de consideraciones que se reproducirán y en cuanto a que las mismas sean aplicables a este caso, se indicarán de forma expresa.

SEGUNDO.- SOBRE LOS HECHOS CONCRETOS DE ESTE ASUNTO

La causa concreta de oposición a la exoneración por parte de la AEAT se centra en la existencia de sanciones previas en concreto se indican en el escrito de oposición la existencia del expediente nº 142055300372B concretando en el informe adjunto lo siguiente la AEAT:



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/02/2025
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	1/37



**“2. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA FIRME EN LOS
10 AÑOS ANTERIORES A LA
SOLICITUD DE EXONERACIÓN SALVO QUE HUBIERA SATISFECHO
ÍNTegramENTE SU**

RESPONSABILIDAD EN LA FECHA DE SOLICITUD.

*El deudor identificado en el encabezado tiene pendientes de ingreso las siguientes
deudas y sanciones incluidas en
un acuerdo de derivación de responsabilidad:*

EXP. DERIVACIÓN

**RESPONSABILIDAD CLAVE DE LIQUIDACIÓN AÑO SUPUESTO RECURSO
IMPORTE**

PENDIENTE

142055300372B A1485220400009621 2.020 Art. 43.1.a) Ley 58/2003 (LGT) NO
28.460,01

142055300372B A1485220400009632 2.020 Art. 43.1.a) Ley 58/2003 (LGT) NO
3.375,76

142055300372B A1485220400009643 2.020 Art. 43.1.a) Ley 58/2003 (LGT) NO
3.375,72

142055300372B A1485220400009654 2.020 Art. 43.1.a) Ley 58/2003 (LGT) NO
3.375,76

142055300372B A1485221400013945 2.020 Art. 43.1.a) Ley 58/2003 (LGT) NO
1.125,25

142055300372B A1485221400013956 2.020 Art. 43.1.a) Ley 58/2003 (LGT) NO
1.125,24

142055300372B A1485221400013967 2.020 Art. 43.1.a) Ley 58/2003 (LGT) NO
1.125,25

*NOTA: Los importes anteriores no incluyen los intereses de demora del periodo
ejecutivo que, en su caso, puedan
resultar exigible”*

**TERCERO.- SOBRE LA ARGUMENTACIÓN APLICABLE A ESTE CASO
DEL ASUNTO 225.1/2024.**

**A continuación se reproduce la resolución y argumentos(en cuanto a la parte
que aquí interesa) del mentado asunto y en un fundamento posterior se aplicará en lo
oportuno al presente caso. El contenido literal de la mentada resolución es el
siguiente(se incluye en color rojo para su mejor apreciación y distinción en la presente
resolución):**

En el ámbito de la exoneración de deudas la actual norma aplicable al presente caso,
Texto Refundido Ley Concursal, contiene una regulación gregaria de la DIRECTIVA (UE)
2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2019
sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y



norma comunitaria(y la interpretación “auténtica” de la misma que hace el TJUE) la que debe ser aplicada por el juez nacional, veamos pues que nos dice esta resolución, me refiero a la reciente STJUE 7/11/2024 Asuntos acumulados C-289/23 [Corván] i y C-305/23 [Bacigán], i.

En la mentada sentencia se cuestionaba al TJUE sobre si la normativa nacional en materia de exoneración, y en relación a diferentes cuestiones, era acorde a la norma comunitaria, dado que el contenido de la esta resolución es de enorme interés iremos desgranado la misma y realizando algunas conclusiones en cada bloque.

En especial la sentencia del TJUE resuelve y trata la regularidad normativa de los arts. 487.1.2º y 489.1.5º del TRLC, por ello como expuse se va a analizar ambos preceptos, puesto que aunque la aplicación del art. 489.1.5º no es la causa de oposición, en todo caso de resolver de manera favorable a la concesión del EPI negando la aplicación del art. 487.1.2º (causa de la oposición), seguiríamos teniendo en todo caso deuda de derecho público y por ello habría que decidir también si sería aplicable el límite del art. 489.1.5º, por ello como digo analizaré la aplicación de ambos preceptos.

En cuanto a los hechos y las cuestiones que se plantean, esenciales para colegir con precisión sobre qué resuelve el TJUE son los siguientes:

Litigios principales y cuestiones prejudiciales

Asunto C-289/23, Corván

16 El 7 de julio de 2022, A solicitó ser declarado en concurso de acreedores y comunicó unas deudas por valor de 537 787,69 euros. Después de que el órgano jurisdiccional remitente declarara, el 26 de julio de 2022, el concurso de este deudor y la conclusión del procedimiento por insuficiencia de la masa activa, el deudor, el 28 de septiembre de 2022, solicitó la plena exoneración del pasivo insatisfecho. El 19 de octubre de 2022, dicho órgano jurisdiccional admitió a trámite la oposición a la exoneración que, basándose en la existencia de diversos créditos de Derecho público, formuló la AEAT.

17 Ante el órgano jurisdiccional remitente, la AEAT alega, por una parte, que esta oposición está motivada por la existencia de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad —sobre la base del artículo 43 de la Ley General Tributaria—, dictado dentro de los diez años anteriores, por un total de 114 408,09 euros en concepto de deudas y sanciones tributarias a cargo de la sociedad de la que el deudor era administrador, y que, en consecuencia, A no es un deudor de buena fe. Añade, por otra parte, que algunos de los créditos de que se trata son públicos y, por tanto, están excluidos de la exoneración de deudas.

18 El órgano jurisdiccional remitente destaca, en particular, por un lado, que, mediante la sentencia n.º 381/2019, de 2 de julio de 2019 (ES:TS:2019:2253), el Tribunal Supremo declaró que, al transponer al Derecho español la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, el legislador español optó por un modelo normativo de «buena fe», de forma que la mala fe se deriva de la constatación de una serie de circunstancias tasadas legalmente. Por tanto, los jueces no tienen, según el órgano jurisdiccional remitente, ninguna capacidad para valorar las circunstancias que impiden el acceso a la exoneración de deudas y su función se limita a determinar la concurrencia de los supuestos legalmente



Código:		Fecha	17/02/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/37



su responsabilidad ([artículo] 487.1.2.º TRLC), en la medida en que dicha causa suponga alterar el sistema de clasificación de créditos concursales?

c) En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a la cuestión anterior, ¿el apartado 2 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2.º TRLC cuando [...] se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración [el deudor] hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad, en la medida en que tal circunstancia no es apta para delimitar la mala fe del deudor? A tales efectos, ¿tiene alguna relevancia el hecho de que el concurso no haya sido declarado culpable?

d) En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a la cuestión anterior, ¿el apartado 2 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe ser interpretado en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2.º TRLC por infracciones o acuerdos de derivación de responsabilidad que se han dictado o acordado en los 10 años anteriores a la solicitud de exoneración sin atender a la fecha del hecho generador de la responsabilidad y del posible retraso en la adopción del acuerdo de derivación de responsabilidad?

e) En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a las cuestiones anteriores, ¿el apartado 2 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración en el sentido establecido en el artículo 487.1.2.º TRLC en la medida en que dicho límite no ha sido justificado debidamente por el legislador nacional?

2) Dudas de interpretación en relación con el apartado 4 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia].

a) ¿El apartado 4 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe interpretarse en el sentido de [que] se opone a una normativa como [...] la prevista en el artículo 487.1.2.º TRLC que recoge causas que impiden el acceso a la exoneración que no se encuentran recogidas en la lista recogida en el citado apartado 4 del artículo 23? En concreto, ¿debe interpretarse que la lista de causas que se contienen en el [citado] apartado 4 del artículo 23 es una lista de *numerus clausus* o, por el contrario, es una lista de *numerus apertus*?

b) En la medida en que la lista sea de *numerus apertus* y el legislador nacional pueda establecer otras excepciones más allá de las previstas en la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia], ¿el apartado 4 del artículo 23 de [dicha] Directiva se opone a una normativa nacional que establece una regla general de no exoneración de créditos de Derecho público salvo en circunstancias y cuantías muy limitadas al margen de la naturaleza y circunstancias de deudas concretas de Derecho público? En particular, ¿resulta relevante en este caso el hecho de que la normativa anterior, según había sido



interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, permitiera cierta exoneración del crédito público y que la norma de transposición haya servido para restringir el alcance de la exoneración?

c) En el caso de que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a la cuestión anterior, ¿el apartado 4 del artículo 23 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe considerarse que se opone a una normativa nacional como la prevista en el artículo 489.1.5.º TRLC que establece una regla general de exclusión de la exoneración de créditos públicos (con ciertas salvedades objeto de la siguiente cuestión prejudicial) en la medida en que otorga un tratamiento privilegiado a los acreedores públicos frente al resto de acreedores?

d) En particular, y en relación con la pregunta anterior, ¿resulta relevante el hecho de que la normativa prevea cierta exoneración de los créditos públicos pero tan solo para determinadas deudas y dentro de límites concretos que no guardan relevancia con la cuantía real de la deuda?

e) Finalmente, ¿el artículo 23.4 de la Directiva [sobre reestructuración e insolvencia] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma como la prevista en el artículo 489.1.5.º TRLC, en la medida en que [la exclusión de] la exoneración [de créditos de Derecho público] se justifica por la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho y la misma se refiere con carácter general al crédito público sin atender a la naturaleza concreta del crédito? En particular, ¿es relevante a tales efectos el hecho de que la justificación genérica se emplee tanto para deudas que aparecen recogidas en el listado del apartado 4 del artículo 23 de [dicha] Directiva como de circunstancias o deudas que no aparecen recogidas en tales listados?»

Asunto C-305/23, Bacigán

21 S. E. I., una persona física insolvente, solicitó una exoneración del pasivo insatisfecho en el curso de un procedimiento concursal que lo afecta. S. E. I., que previamente había desarrollado una actividad económica por cuenta propia, había dejado de ser empresario en el momento de iniciarse ese procedimiento concursal.

22 En el marco del referido procedimiento concursal y tras la liquidación íntegra de su patrimonio, incluida su vivienda, S. E. I. solicitó, el 18 de octubre de 2022, la plena exoneración del pasivo que para entonces no se había satisfecho. La AEAT se opuso a esa solicitud basándose en que a S. E. I. no se le podía considerar deudor de «buena fe», puesto que, en los diez años anteriores a dicha solicitud, había sido sancionado mediante una resolución administrativa firme que le impuso una multa de 504,99 euros por «infracciones tributarias graves», en el sentido del artículo 191 de la Ley General Tributaria, y esa multa no se había satisfecho en el momento de la propia solicitud de exoneración total de pasivo.

23 Al conocer del asunto, el órgano jurisdiccional remitente, en primer término, subraya que el legislador español hizo uso de la facultad que reconoce el artículo 1,



exoneración(sino meras restricciones o límites), y al menos desde el punto de vista nominal ello es cierto puesto que la norma no exige específicamente que el deudor para exonerarse deba pagar parte de la deuda, como se ha expuesto sin embargo de facto la situación si se verifica de esa forma, se le está obligando al deudor a pagar parte de su deuda para poder exonerarse(en un caso para acceder a la exoneración y en otro caso si excede de los límites marcados), pero como se ha dicho en ambos casos sin tener en cuenta su singularidad patrimonial, tales como capacidad de pago o importe de la deuda total por ejemplo.

Hay que valorar también otro elemento de relevancia que sobre todo aplica a la previsión del art. 487.1.2º en su inciso final, es decir, el supuesto de excepción a la exoneración por derivación de responsabilidad. Este caso es el que se regula el art. 43 de la Ley General Tributaria. De nuevo, de la configuración de este tipo de responsabilidad se puede deducir claramente que son los empresarios las personas que resultan afectadas por este tipo de derivaciones. Habría que preguntarse cuantas personas físicas que no desarrollen una actividad empresarial como modo de vida, son declarados responsables tributarios por esta vía. Este escenario no hace sino, una vez más, dispensar un trato más desfavorable al empresario deudor que al deudor no empresario, puesto que el primero se encuentra con una barrera de acceso a la exoneración que no tiene un deudor no empresario por norma general, y esto como hemos visto no lo permite la DIR.

Realmente este argumento es aplicable desde la óptica de la realidad práctica a toda la previsión del art. 487.1.2º, dado que es el empresario en la gran mayoría de supuestos la persona física llamada en su caso a ser declarado responsable tributario por la vía del art. 43 de la LGT.

El principio de proporcionalidad dimanante de la normativa europea de hecho es un elemento normativo modulador que el propio TS en su Sala Tercera usa para modular las sanciones administrativas en materia tributaria. Resulta de especial interés, tratando además la cuestión de una sanción de IVA, la STS 1103/2023 de 26 de julio. En esta sentencia se indica “ *TERCERO. Criterio interpretativo de la Sala.Remisión a la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de 25 de julio de 2023 (recurso de casación núm. 5234/2021)* .

Esta Sala en reciente sentencia de 25 de julio de 2023, pronunciada en el recurso de casación núm. 5234/2021, ha resuelto un asunto similar, por no decir idéntico, al que aquí se ventila, deliberado en la misma fecha, con el que comparte la identidad de la parte recurrente, al haberse interpuesto ambos por el Abogado del Estado, y la cuestión de interés casacional que ha de dirimirse, siendo un dato más a tener en cuenta que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia ahora impugnada, se remite a la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de mayo de 2021 (rec. 206/2020), que es la impugnada en el recurso de casación 5234/2021 al que nos remitimos. Pues bien, en la referida sentencia se ha dado amplia respuesta, debidamente motivada y razonada, a los argumentos invocados por el Abogado del Estado en su recurso, por lo que procede, por tanto, una remisión in toto a lo que en la referida sentencia hemos dicho de forma exhaustiva, procediendo reproducir las consideraciones que allí se hicieron por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica.



Se ha dicho en la STS de 25 de julio de 2023, cit, que ahora reiteramos:

" SÉPTIMO.- Juicio del Tribunal Supremo.

1) La pregunta sobre la que nos interroga el auto de admisión nos exige determinar si un órgano judicial puede anular la sanción impuesta por infracción del artículo 170.Dos.4ª LIVA -por no consignar en la autoliquidación del período correspondiente las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones-, por vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que el artículo 171.Uno.4º LIVA cuantifica la sanción en un porcentaje fijo de la cuota dejada de consignar sin posibilidad de ponderar la inexistencia de perjuicio económico para modular la sanción, y ello sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre este último precepto.

2) Tal cuestión implica, a su vez, varios aspectos:

a) Si la proporcionalidad solo la establece la ley, máxime en casos en que el tipo sancionador no ofrece margen al intérprete a fin de modular la proporción entre la conducta tipificada y su castigo, a la vista de las circunstancias concurrentes.

De la doctrina del TJUE que se ha transcrito, en especial de la aplicada en la sentencia que examinamos, se deriva, sin embargo, que no solo se trata aquí de un mero problema de definición legal, sino de aplicación. **O, como afirma la recurrida -entendemos que con razón-, de adecuación de la norma nacional,** aun reconociéndole un amplio margen de libertad normativa, al derecho de la Unión Europea y a sus principios rectores, en particular el de proporcionalidad.

b) El hecho, cierto, de que el régimen sancionador establecido para las sanciones en materia de IVA no esté armonizado -como sí lo está el impuesto mismo, aunque con diferentes grados de uniformidad, en la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Directiva IVA)- **no significa que el legislador nacional tenga ilimitadas facultades para legislar prescindiendo del Derecho de la Unión, pues ha de acomodarse en todo caso al principio de proporcionalidad (que, además, está presente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, art. 49.3: "3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción").**

c) En la sentencia Farkas, C-564/2015, que consideramos, tras su detenida lectura, aborda una cuestión muy semejante a la que ahora nos ocupa, se considera que la " sanción parece adecuada para inducir a los sujetos pasivos a regularizar lo antes posible las situaciones en que la cantidad ingresada sea inferior a la efectivamente adeudada y, por tanto, para alcanzar el objetivo de garantizar su correcta recaudación" (apartado 62), estando prevista en la legislación nacional la posibilidad de reducir el porcentaje de la multa o su condonación (apartado 63), **lo que " permite, en principio, asegurar que no vaya más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de garantizar la correcta recaudación del impuesto y prevenir el fraude" (apartado 64).**



Código:		Fecha	17/02/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	26/37



Ahora bien, respecto de la proporcionalidad de la sanción impuesta se constata que la infracción consiste en un error relativo a la aplicación del mecanismo del IVA, por lo que es de naturaleza administrativa, y que, por una parte, no causó a la Administración tributaria una pérdida de ingresos y, por otra parte, se caracteriza por la inexistencia de indicios de fraude (apartado 65), por lo que, en tales circunstancias, la imposición de "una sanción del 50 % del importe del IVA aplicable a la operación de que se trata parece desproporcionada" (apartado 66).

d) El caso Farkas es prácticamente idéntico al aquí debatido. Se trata de una sanción de IVA impuesta en un caso de inversión del sujeto pasivo (que recae sobre el adquirente, que es el obligado tributario del IVA, el cual se puede deducir (artículo 84.Uno.2º.e) LIVA). El contribuyente no efectuó la declaración -que es el hecho castigado-, por lo que tampoco hubiera consignado la cuota de IVA soportada que tenía derecho a deducir íntegramente.

En ambos casos, el analizado en la sentencia Farkas y el que nos ocupa, la sanción se ha impuesto por la omisión de un requisito formal, puramente procedimental, por no haber declarado el IVA relativo a una operación sujeta y exenta, al punto de que se regulariza en acta de conformidad con cuota 0.

Los hechos son iguales en todo. Lo único que separa la sustancial identidad que preside ambos casos es que en el asunto Farkas la sanción prevista en la norma húngara es del 50 por 100 de la cuota teórica y en nuestro caso es del 10 por 100, como sanción única, establecida en el art. 171.Uno.4º LIVA. Sin embargo, sobre ese posible aspecto distintivo no se formula objeción o razonamiento específico en el escrito de interposición del recurso.

e) Esa diferencia en el porcentaje de la sanción tipificada, por lo demás, no nos parece relevante para decir cosa distinta o desdeñar el valor de la doctrina Farkas, pues la infracción del principio de proporcionalidad reside en la previsión de una sanción consistente en un porcentaje de una cuota que realmente es ficticia, o no relevante, puesto que:

- No afecta en modo alguno a la recaudación, pues la cuota es 0 euros y así consta en el acta de conformidad.

- Se impone al margen de toda idea de fraude fiscal.

- No asegura el principio de proporcionalidad, pues la imposición de sanciones " no puede ir más allá de lo necesario para garantizar la correcta recaudación del impuesto y evitar el fraude" , y aquí se va más allá, porque se impone al margen de la idea de proteger la recaudación o de prevenir el fraude.

f) La desproporción de la sanción respecto al hecho cometido se pone de relieve si se la compara con la sanción por la infracción formal del art. 198 LGT -aplicable a toda relación tributaria salvo el IVA, precepto introducido en el debate, a título ejemplificativo o argumental, por la Administración.



El art. 198 LGT sanciona la infracción formal por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico. La infracción, leve, es de multa pecuniaria fija de 200 euros (frente a la multa impuesta de 1.848.000 € - que es de un 970.200 % más). Esto es, la conducta omisiva, si se refiere al IVA, se castiga de modo proporcional a la cuota ideal, en tanto referida a otro impuesto, da lugar a una sanción leve de cuantía ínfima.

*Es claro, sin duda posible, que el art. 171 LIVA es de aplicación al caso porque constituye lex specialis respecto al régimen común. Pero al tiempo es inexplicable que si la omisión de declaración o autoliquidación afecta a otro tributo la sanción prevista es fija - porque no hay obligación de fondo insatisfecha- de 200 euros. Mientras aquí, al ser un porcentaje de una cuota ideal, castiga la conducta omisiva en función del volumen de la operación afectada, **que no ha tenido consecuencia adversa para la recaudación, dado el caso.***

g) Conclusión de todo ello, a juicio de este Tribunal, es la corrección de la sentencia de instancia: es posible apreciar por un Tribunal de justicia que la Administración no ha observado el principio de proporcionalidad en un caso como el examinado, aun cumpliendo la literalidad de la norma penal.

En todo caso, por razón del principio de primacía, el Derecho de la UE se impone o precede al nacional, de suerte que puede quedar éste inaplicado, con o sin planteamiento de cuestión prejudicial, en función del principio del acto claro o aclarado, que es el que en la sentencia de instancia sustenta el fallo.

*h) También resulta observado el principio del acto claro o aclarado -Cilfit y otros, 283/81-, en tanto las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de abril de 2017 (Farkas, C-564/2015) y de 15 de abril de 2021 (Grupa Warzywna, C-935/19), **interpretan que una norma sancionadora que " (va) más allá de lo necesario para garantizar la correcta recaudación del impuesto y evitar el fraude" conculca el principio de proporcionalidad.***

Como se puede observar, la sentencia aplica el principio de proporcionalidad en el ámbito tributario y lo vincula a factores como el efectivo perjuicio producido a las arcas públicas o la correcta recaudación del impuesto.

Posiblemente, sin duda para este titular, este sea precisamente el elemento motivados de la frase sociedad "justa y solidaria"(mera recaudación como se expuso), y ni siquiera esa finalidad por defecto debe ser desechada como motivación del diseño normativo, pero como hemos visto no basta con ello, los principios de proporcionalidad o proscripción de trato desigual también deben formar parte de la ecuación al valorar el supuesto de hecho. Como exponían las cuestiones prejudiciales resueltas en la sentencia, y el propio TJUE apunta en la misma, la finalidad recaudatoria es la que se encuentra en la base de esta pirámide. Cuando el legislador diseña la norma de exoneración, y lo hace en el formato actual sólo puede tener como finalidad la de procurar que la deuda pública apenas se vea afectada por la exoneración o se incentive su pago, y siendo así debe seguir el principio de proporcionalidad. En este caso esa proporcionalidad no se verifica, pues no se justifica qué relación de causalidad existe entre no permitir la exoneración o permitirla de manera limitada, y las previsiones del



art. 487.1.2º y 489.1.5º, es decir, no se justifica porqué la aplicación de esos preceptos genera una mayor capacidad de recaudación o minora el daño a las arcas públicas, y desde luego la justificación “una sociedad justa y solidaria” no colma esa obligación. En todo caso lo que no se permite, como antes también se ha expuesto, es analizar el caso concreto y en base al mismo concluir o no si la aplicación de esas previsiones inciden en los mentados fines. No tendría proporcionalidad alguna comprobar que un deudor no tiene nada, y nada por tanto puede pagar, y a pesar de ello imponer las previsiones legales indicadas puesto que esa imposición no va a generar ningún beneficio recaudatorio(no sirve a los fines de la norma), podría tener sentido si en ese análisis se concluye que la administración va a recaudar algo, en ese caso al menos la regulación serviría a su fin. Es más, podría tener sentido el diseño de un sistema que sometiese al deudor a un horizonte temporal razonable donde se le exigiese un también razonable esfuerzo de pago, pero nada de eso ocurre, no hay singularidad, no hay caso concreto. No es proporcional por tanto limitar de manera tan severa un derecho(así lo nomina, en contraposición al anterior “beneficio”, la EM de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre), como lo es el de exoneración, para no conseguir nada. Es más, ni siquiera resiste la actual normativa un análisis de proporcionalidad interna de la propia norma, cuando como por ejemplo ocurre en este caso, y en otros muchos, la derivación impuesta es incluso de una cantidad menor a la que podría ser objeto de exoneración, es decir, se permite exonerarse hasta 10.000 euros de deuda pública, pero no se permite ni siquiera acceder a la exoneración(incluyendo cualquier tipo de deuda) por una deuda de apenas 3000 euros como en este supuesto, eso sí, salvo que se pague.

Las dudas sobre la debida justificación y en definitiva sobre la regularidad de ambos preceptos fueron puesta de manifiesto incluso por la propia Comisión Europea en el trámite de audiencia de las mentadas cuestiones prejudiciales, en esas alegaciones encontramos lo siguiente, no sin antes recordar que la Comisión Europea es el organismo “más cercano” al lugar de donde emana la norma, de facto es el lugar de donde emana la norma, nadie mejor por tanto que la Comisión para saber e interpretar que perseguía la norma y si la transposición que se haga es acorde a ese objetivo. Dice lo siguiente la Comisión:

*14. Para interpretar el artículo 23 hay que partir de los objetivos de la Directiva de “segunda oportunidad”. Como veremos, la obligación de los Estados de justificar debidamente las excepciones distintas de las expresamente contempladas en los apartados 2 y 4 pretende que estos utilicen esta opción **solo excepcionalmente y de un modo proporcionado.**”*

*17. Por ello, las exigencias de “circunstancias bien definidas” (apartado 2) y de “justificación debida” (apartados 2 y 4) restringen la facultad de apreciación de los Estados, impidiéndoles bien denegar o restringir el acceso a la exoneración, **sobre la mera base de una justificación proforma, hipotética y/o inverosímil o, más aún, en ausencia de toda justificación.** Además, los Estados que deseen introducir excepciones, deberán respetar el principio de proporcionalidad. En efecto, si este resulta aplicable al diseño de las medidas nacionales de transposición⁶, con mayor razón se aplicará cuando estas consistan en excepciones no expresamente previstas en la Directiva.*

*“Si se analizan los casos de la lista del artículo 23, apartado 2, se deduce que cualquier excepción adicional habrá de ser muy específica, **y aplicarse solo a situaciones**”*



particulares que no abarquen una proporción importante de la totalidad de procedimientos de exoneración. Por definición una excepción no puede convertirse en la regla general.”

42. A juicio de la Comisión el someter todas estas circunstancias - tan diferentes entre sí en grado de culpabilidad - a una misma consecuencia jurídica, ni está debidamente justificado, ni resulta conforme con el principio de proporcionalidad. Al contrario, todo sugiere que una norma como el artículo 487.1.2 TRLC compromete la consecución de los objetivos previstos por la Directiva y no resulta conforme con su artículo 23.2.”

44. Incluso la supuesta condición atenuante incluida en la norma, según la cual las restricciones que prohíben al deudor acceder al procedimiento de condonación de deudas no se aplicarían si «en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración, hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad», no parece ser una atenuación efectiva de sus desproporcionados efectos. De entrada, esta «excepción contraria» solo podría mitigar el rigor de la exclusión si el montante de la decisión administrativa definitiva que sanciona al deudor o establece su responsabilidad secundaria no fuese (demasiado) elevado en relación con el total de la deuda, de modo que el deudor sobreendeudado tenga una posibilidad real de pagar estos créditos públicos. Es de temer sin embargo que en muchos casos los deudores afectados no estarán en condiciones asumir dichos pagos. Además, la no aplicación de la exclusión del artículo 487.1.2 TRLC si se pagan las deudas tributarias en cuestión, sugiere que en realidad la ratio de la norma poco tiene que ver que con la mala fe o negligencia del deudor. En efecto, si determinados comportamientos pasados realmente implicasen la culpabilidad del deudor, no comprende por qué un mero pago tardío la haría desaparecer. Por ello la existencia misma de tal salvedad sugiere que la norma en cuestión responde más bien a una finalidad recaudatoria de maximización de ingresos por parte del erario público, tal y como el juez remitente en al asunto C-289/23 Corván señala (par. 164 y 174 del auto de remisión). Aunque sin duda respetable, tal finalidad no tiene nada que ver - más bien al contrario - con la finalidad de la Directiva de “segunda oportunidad” a cuya trasposición dicha norma responde.”

45. Sobre la base de las observaciones anteriores, podría darse la siguiente respuesta a las preguntas 1.2 a 1.4 y 2 a 5 de las presentes remisiones:

El artículo 23.2 de la Directiva no se opone a una normativa nacional que impide el acceso a la exoneración de deudas, como la contenida en el artículo 487.1.2 TRLC, ni por el mero hecho de que esta disposición del Derecho nacional modifique las normas de calificación de los créditos concursales ni por el mero hecho de que las circunstancias de la misma no presupongan un comportamiento de mala fe por parte del deudor.

Sin embargo, el artículo 23.2 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la que figura en el artículo 487.1.2 TRLC, que impide el acceso a la exoneración de deudas por el hecho de que se haya sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias, sociales o laborales muy graves o de que se haya dictado un acuerdo firme de derivación de responsabilidad subsidiaria contra el deudor en los 10 años anteriores a la solicitud del procedimiento de exoneración de deudas, cuando la responsabilidad del deudor se haya establecido sobre la base de una simple negligencia.”



Código:		Fecha	17/02/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 30/37



49. La Comisión entiende además que el análisis de la “justificación debida” solo puede realizarse correctamente a la vez que el de la “proporcionalidad” de la medida en cuestión. **En efecto, si la circunstancia por la que se deniega el acceso a la condonación de deudas se define de forma demasiado amplia (como en el caso del artículo 487.1.2 TRLC) o la categoría específica de deudas excluibles es demasiado genérica (como en el caso del artículo 489.1.5 del TRLC), existe una mayor probabilidad de comprometer los objetivos de la Directiva**

51. Respecto a la motivación del trato diferenciado para las deudas públicas en el artículo 489.1.5 TRLC, la exposición de motivos de la Ley 1/2022 simplemente se refiere a “la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho”. **No parece que tan lacónica declaración pueda considerarse como una genuina “justificación” y menos aún que pueda calificarse de suficiente o “debida”.** En efecto, exactamente la misma afirmación podría hacerse sobre muchas otras categorías de deuda que sin embargo no son objeto de excepción

52. Si la anterior justificación parece sucinta, la justificación del artículo 487.1.2 TRLC es directamente inexistente. En efecto, la Ley 1/2022 solo señala, en relación al artículo 487.1 en su conjunto, que el mismo “establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (numerus clausus), sin apelación a patrones de conducta vagos y sin suficiente concreción, cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor”. **El legislador nacional no explica sin embargo por qué razón las conductas objetivas del apartado 2 concretamente (las infracciones tributarias graves y los acuerdos de derivación de responsabilidad) implicarían necesariamente mala fe sin permitir siquiera la posibilidad de prueba en contra. No parece por ello que el contenido y la motivación de la Ley 1/2022 en relación con los artículos 487.1.2 y 489.1.5 TRLC sean realmente conformes con las exigencias de “justificación debida” del artículo 23 de la Directiva.**

72. Las deudas de Derecho público, es decir las derivadas de impuestos y contribuciones sociales, tienden a representar una parte importante del pasivo de los empresarios en dificultades. Si pese a ello, ni la propuesta, ni la Directiva las mencionan en absoluto, ello parece indicar – como el auto de reenvío señala - que el legislador ni se planteó que dichas deudas pudieran llegar a ser excluibles - al menos globalmente - del mecanismo de segunda oportunidad. En efecto, el permitir semejante exclusión global supondría que el mecanismo cuya armonización se persigue pasaría a tener ámbitos de aplicación totalmente distintos según que el Estado miembro decidiera o no excluir dichas deudas públicas del mismo. **A juicio de la Comisión semejante interpretación comprometería gravemente la consecución de los objetivos de la Directiva.**

74. Nadie cuestiona la necesidad de que los empresarios respeten sus obligaciones tributarias y sociales, **como tampoco la necesidad de que respeten sus obligaciones contractuales con entidades privadas.** Después de todo, nuestro sistema económico se basa precisamente en la confianza en el respeto de tales obligaciones. Es por ello que la creación de una segunda oportunidad en favor de deudores insolventes supone imponer un sacrificio correlativo a sus acreedores. **Obviamente, todo acreedor, sea privado o público, desea cobrar su crédito y ninguno desea que se cancele.** Si pese a ello la Directiva impone tal



resultado es en aras a un objetivo que se considera prevalente y que se espera que contribuya a un mejor funcionamiento del sistema económico. **No parece sin embargo lógico o coherente que los poderes públicos impusieran tal sacrificio a los acreedores privados sin estar dispuestos a asumir un sacrificio similar para sus propios créditos.**

76. **Examinemos ahora la exclusión de las “deudas por créditos de Derecho público” del artículo 489.1.5 TRLC** a la luz del anterior enfoque. Cabe observar que la exclusión de las deudas públicas es prácticamente general, con la única excepción de deudas tributarias de hasta 10.000 euros como máximo y un importe similar para las contribuciones sociales. Aunque dicha modulación vaya en la buena dirección, no está nada claro que resulte suficiente para cumplir con el artículo 23.4. Tal y como el juez de remisión explica, **el montante fijo establecido en la norma carece de relación con el montante total de la deuda y no responde por ello al principio de proporcionalidad** (auto, par. 282). Basta observar que la aplicación de tal límite en el asunto C-289/23 Corván supondría la condonación de, como mucho, menos del 10% de la deuda pública o, dicho de otro modo, supondría dejar fuera de la condonación más del 90% de la misma. Es decir, que la exclusión seguiría produciendo efectos muy similares.

77. Respecto a la motivación del trato diferenciado para las deudas públicas, la exposición de motivos de la Ley 1/2022 simplemente se refiere a “la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho”. **No parece que tan lacónica declaración pueda considerarse como una genuina “justificación” ni que pueda calificarse de suficiente o “debida”.** En efecto, exactamente la misma afirmación podría hacerse sobre muchas otras categorías de deuda que sin embargo no son objeto de excepción.¹⁵ Tampoco parece por ello que el contenido y la motivación de la vigente Ley 1/2022 sean realmente conformes con las exigencias de la Directiva.

79. Ya hemos visto que la Directiva no parece amparar la exclusión casi total de deudas públicas, al menos con la lacónica motivación y en los amplios términos planteados por el artículo 489.1.5 TRLC. En efecto, al no figurar en la lista de excepciones del artículo 23, las deudas públicas solo excepcionalmente y en casos debidamente justificados pueden exceptuarse del mecanismo de segunda oportunidad y no parece que la citada norma española responda a tales condiciones. **Procedería por ello dejar de aplicar la parte de dicha norma incompatible con la Directiva, de modo que las deudas de Derecho público no quedarían exentas de la condonación, sino que quedarían sometidas al régimen general de segunda oportunidad al igual que las deudas privadas**

En definitiva, como se expuso el TJUE remite al juez nacional para que decida sobre la justificación debida, la proporcionalidad etc de la normativa nacional a la luz de los principios de la DIR, y en uso de ese deber de aplicación, para este titular es evidente que la normativa actual (fundamentalmente la previsión del art. 487.1.2º y 489.1.5º del TRLC), no está oportunamente justificada, no atiende al principio de proporcionalidad, no atiende a la necesaria singularidad patrimonial de cada deudor y además pugna contra el principio de proscripción de trato desigual entre deudor empresario y no empresario, motivo por el cual la



Código:		Fecha	17/02/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	32/37



oposición debe ser desestimada e inaplicarse los citados preceptos por oponerse a la norma comunitaria de referencia.

SÉPTIMO.- Por último en cuanto a las costas, no se hace imposición de las mismas ex art. 394.1 de la LEC, al existir dudas de derecho sobre la cuestión. Es más, tal y como se ha expuesto el TJUE en definitiva decide que la polémica y discutida aplicación de las normas expuestas en materia de exoneración, debe ser el legislador nacional el que valore si se adecuan a la norma comunitaria, por tanto, este titular entiende que realmente esta cuestión no tiene más recorrido en el TJUE pero si a nivel nacional, por ello, y precisando que desde luego este titular está perfectamente convencido de la argumentación que he detallado y de las conclusiones de esta resolución, en todo caso, la mejor solución posible para procurar una aplicación uniforme en todo el territorio nacional, es que finalmente sea posible que el máximo órgano nacional, nuestro TS, sea el que tenga la oportunidad de valorar la cuestión y de resolverla de manera uniforme y definitiva, y desde luego esa solución será la que siga este titular

CUARTO.- SOBRE LA APLICACIÓN DE LA ARGUMENTACIÓN EXPUESTA A LOS CONCRETOS HECHOS DE ESTE ASUNTO.

Como se expuso en el presente asunto los hechos que motivan la oposición en base al art. 487.1.2º b) del TRLC, al existir acuerdo firme de derivación de responsabilidad sin que el importe del mismo haya sido abonado.

En orden a ello, y de los argumentos expuestos aplicables a este caso, en particular resulta aplicable la falta de justificación debida de la prohibición de exoneración en los casos del art. 487.1.2º del TRLC, la falta de singularidad patrimonial(pues no tiene en cuenta la capacidad económica del deudor) y la falta de proporcionalidad dado que en este caso estamos ante un supuesto donde el deudor ya no tiene activo, no tiene nada, y aún así se le impide la exoneración salvo pago, cuando reitero no tiene nada.

QUINTO.- En relación a los requisitos del art. 487 del TRLC, no se verifica la presencia de ninguna de las excepciones que impida la concesión del EPI que dispone el precepto, aclarando que la no verificación de la excepción del art. 487.1.2º ya ha sido argumentada en los fundamentos precedentes.

Tampoco se verifica ninguna de las prohibiciones del art. 488 del TRLC.

SÉXTO.- En cuanto a la extensión de la exoneración, la misma será la que dispone el art. 489 del TRLC con las precisiones que se dirá.

Hay que indicar que el legislador no ha previsto trámite alguno de comprobación ni verificación de los distintos conceptos de las deudas que tiene el deudor lo cual es sumamente importante por cuanto como se puede observar la exoneración procede respecto de todo tipo de deudas por defecto(sin importar en principio sus clasificaciones tal y como ocurría con la legislación previa la Ley 16/2022), salvo las que provenga de los conceptos que menciona el art. 489 del TRLC, es más el art. 489.2.8º incluso menciona el término privilegio especial y cálculo conforme esta ley, pero la norma no establece cómo ni cuando se verifica o se “decide” el concepto de cada tipo de deuda incluso, como se ha visto, su clasificación concursal.



Código:		Fecha	17/02/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	33/37



A la vista de lo expuesto, se entiende que toda la deuda incluida en la solicitud de concurso es deuda exonerable, hasta el límite dispuesto en los casos del inciso 4º, 5º y 8º del art. 489.1 del TRLC a la vista de los titulares de la mismas y ello sin perjuicio de que cualquier acreedor afectado por la exoneración mediante los trámites y vías legales oportunas pueda combatir que su deuda no es exonerable.

Igualmente en cuanto a la posible existencia de acreedores a la fecha de la presente resolución con garantía real, deuda no exonerable como dispone el precepto mentado, que a la fecha no hayan activado los mecanismo de cobro de su deuda y que puedan hacerlo en el futuro tras el dictado de este resolución, la exoneración se extiende a la deuda “futura” que dimane de esos eventuales procesos de cobro. Así, lo cierto es que la norma concursal aplicable no regula este supuesto concreto y bien podría argumentarse que en todo caso la deuda exonerable es la actual, no la futura, y que para ello se debería solicitar en todo caso un nuevo proceso si es que ha lugar a ello teniendo en cuenta las prohibiciones del art. 488 del TRLC. Junto a ello podría indicarse que además si el actor ha “decidido” mantener el bien inmueble debe de alguna manera asumir dicho hecho de forma completa y no perseguir mantener dicho inmueble y sin embargo pretender que se aplique los efectos propios de un proceso de exoneración con liquidación donde, supuestamente, el deudor no mantiene bienes ninguno. No obstante esto técnicamente no es así, y existe un supuesto, el que nos ocupa precisamente, que además puede que sea muy corriente en la práctica cual es el de solicitud de concurso, declaración del mismo por verificarse los presupuestos del art. 37 bis del TRLC y posterior petición de EPI por la vía del art. 501.1 del TRLC donde como se observa se puede pedir el EPI aún sin liquidar la masa activa(precisamente en los supuestos del art. 37 bis). La consecuencia de lo expuesto es que estamos ante un proceso donde no hay liquidación, donde esa no liquidación no ha sido querida por el deudor sino que ha sido “impuesta” por mandato legal al haberse declarado el concurso por la vía del art. 37 bis(decisión que es discrecional del Juez), y donde por otro lado puede que en efecto un proceso ejecutivo contra un bien propiedad del deudor que garantice una deuda no se haya activado y consecuentemente sea susceptible de ser activado y en ese caso de serlo pueda serlo en el plazo de prohibición del art. 488, con lo cual estaríamos ante la situación en la que un deudor pide el concurso, se decide que se declare ex art. 37 bis, no se liquida su patrimonio (aún no siendo ello solicitado por el deudor), y meses más tarde le ejecutan ese bien y el importe no atendido con la ejecución ya no se puede exonerar con un nuevo concurso porque está bajo la prohibición del art. 488 del TRLC, ni se ha exonerado en el proceso seguido porque no es “deuda actual”. Es más el escenario expuesto puede incluso ser, repito, puede, no mantengo que así sea, un elemento que use el acreedor garantizado para posicionar todo su crédito fuera de la exoneración retrasando una ejecución ante un eventual impago. Esta consecuencia indeseada no debe ampararse en la interpretación de la norma, no es la finalidad de la misma ni el deudor se ha colocado en esa situación por interés propio(mantener la vivienda por ejemplo mediante un proceso con plan de pagos), el deudor en estos casos solicita el EPI con liquidación y ello debe conllevar a que la deuda generada o generable en el seno de las obligaciones del deudor al tiempo de la solicitud deben quedar bajo el ámbito objetivo del objeto de la exoneración, por ello, debe exonerarse dicha eventual deuda “futura” en el sentido de quedar amparada por la presente exoneración, obviamente con los límites y prohibiciones legales



Código:		Fecha	17/02/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	34/37



aplicables a cualquier otra deuda, la deuda que eventualmente pueda generarse en el proceso ejecutivo que pueda llevarse a cabo por el acreedor que pueda tener garantizado su crédito con el inmueble o bien que pueda permanecer en el patrimonio del deudor, remarcando el concepto “actualmente”, es decir, no aplica esta previsión para deuda nueva futura de un acreedor nuevo que surja tras el dictado de esta resolución, ni para nuevas garantías que se contraigan sobre los referidos inmuebles (si existen) y/o bienes u otros posibles que no forman parte del activo de este concurso a la fecha de la presente.

De igual forma, en los casos en los que el deudor mantenga la propiedad de bienes inmuebles, debe aplicarse la previsión del art. 489.1.8º del TRLC “ 8.º *Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley*”. Dicha previsión no es la misma que la que regula el art. 492 bis 2 del TRLC, dado que el mismo se inserta en una subsección diferente de la que se inserta el art. 489.1.8º del TRLC, y además dicho precepto, el 492 bis 2, indica en su inciso primero “ 1. *Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.*” es decir sólo aplica la previsión de dicho precepto para ejecuciones terminadas (por ello alude al remanente) y procesos donde exista plan de pagos, que no es el caso, y en los supuestos de liquidación, que ya hemos expuesto que en este caso no aplica igualmente pues no ha habido liquidación. Así, pues, la previsión del art. 489.1.8º ni es gregaria del art. 492 bis, ni es la misma previsión y por ello tiene plena autonomía de aplicación a los supuestos de exoneración como el que nos ocupa.

En cuanto a su aplicación, en el caso de que proceda, es decir en el caso de que el deudor mantenga la propiedad de bienes sobre las que recaiga garantía real de una deuda, deuda esta que no sería exonerada, si podrá serlo no obstante la parte de esa deuda que exceda del valor del bien sobre el que recaiga la deuda, calculado dicho valor conforme lo previsto en los art. 273 y ss del TRLC, lo cual además tendrá como consecuencia inexorable en su caso, la rebaja de la cuota periódica si existiese por rebaja del principal de la deuda. Para esta operación se tomará como valor de referencia el informe de tasación oficial que obre en el procedimiento (por ello la importancia de su aportación entre otros aspectos), y el deudor podrá solicitar de la entidad titular del crédito con garantía real la oportuna minoración del crédito y rebaja de la cuota en su caso, para lo cual podrá dirigir a la misma una propuesta del resultado de las operaciones que regula los mentados preceptos del TRLC. Los litigios que se generen en relación a esta concreta situación entre el titular de la deuda y el deudor, deberán resolver por los cauces procesales y ante la jurisdicción competente.

Debe igualmente tratarse una cuestión que puede resultar dudosa, son los supuestos en los que el deudor tenga deudas que pueda incardinarse en el art. 489.1.6º del TRLC. Por un lado la correcta inteligencia del precepto conlleva que el mismo se refiere a sanciones administrativas calificadas como muy graves, es decir, si se califican en otro “nivel” (ej: leves o graves), quedan fuera de la excepción de la exoneración del mentado precepto, es decir, las sanciones administrativas graves o leves si son exonerables. Ello por cuanto el precepto mentado como se ha indicado únicamente alude a sanciones muy



Código:		Fecha	17/02/2025
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	35/37



graves, no a otro tipo, y dado que estamos ante un derecho, el de exoneración, y las previsiones del art. 489 son excepciones a un derecho, deben interpretarse de forma restrictiva y no expansiva

Por último, y por las razones expuestas, se inaplica la limitación de exoneración de deuda ex art. 485.1.5º del TRLC, siendo exonerable toda la deuda por crédito de derecho público sin límite alguno.

SÉPTIMO.- Por último en cuanto a las costas, no se hace imposición de las mismas ex art. 394.1 de la LEC, al existir dudas de derecho sobre la cuestión. Es más, tal y como se ha expuesto el TJUE en definitiva decide que la polémica y discutida aplicación de las normas expuestas en materia de exoneración, debe ser el legislador nacional el que valore si se adecuan a la norma comunitaria, por tanto, este titular entiende que realmente esta cuestión no tiene más recorrido en el TJUE pero si a nivel nacional, por ello, y precisando que desde luego este titular está perfectamente convencido de la argumentación que he detallado y de las conclusiones de esta resolución, en todo caso, la mejor solución posible para procurar una aplicación uniforme en todo el territorio nacional, es que finalmente sea posible que el máximo órgano nacional, nuestro TS, sea el que tenga la oportunidad de valorar la cuestión y de resolverla de manera uniforme y definitiva, y desde luego esa solución será la que siga este titular

FALLO

Se desestima la oposición a la exoneración interpuesta por la AEAT y se concede la exoneración a [REDACTED]

Se accede a la concesión de la exoneración de pasivo insatisfecho en las condiciones expuestas en la fundamentación jurídica respecto de los créditos nacidos con anterioridad a la fecha del presente auto(sin perjuicio de lo expuesto respecto de la “deuda futura”), y sin que la declaración de créditos exonerados presuponga una declaración judicial de los conceptos crediticios, importes y/o clasificaciones crediticias en su caso a los efectos de la aplicación del art. 489 del TRLC que en todo caso en supuestos de litigio sobre la exonerabilidad deberán hacerse valer por las vías procesales y jurisdicción oportuna.

EN CUANTO A LOS CONCRETOS CRÉDITOS A EXONERAR, QUEDAN EXONERADOS TODOS LOS CRÉDITOS DE LOS QUE SEA(N) DEUDOR(ES) EL(LOS) CONCURSADO(S) Y CUYA FECHA DE CONTRATACIÓN CREDITICIA SEA COMO MÁXIMO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SALVO QUE EL CONCEPTO DEL CRÉDITO SEA DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS EXCEPTUADOS DE EXONERACIÓN TAL Y COMO SE HA EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CON LA INTERPRETACIÓN QUE IGUALMENTE



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/02/2025
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	36/37



CONSTA EN DICHOS FUNDAMENTOS, Y TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO EN RELACIÓN A LOS POSIBLES CRÉDITOS FUTUROS QUE SE GENEREN DE EJECUCIONES DE GARANTÍAS REALES QUE EN SU CASO QUEDAN IGUALMENTE EXONERADOS A PESAR DE VENCER EVENTUALMENTE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

La exoneración podrá ser revocada ex art. 493 y ss del TRLC.

Notifíquese la presente a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de que se solicite el libramiento de oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración, o bien se solicite del juzgado que especifique la concreta relación de créditos exonerados no ha lugar de ello por cuanto el presente procedimiento queda concluido con esta resolución y desde este momento este juzgado no tiene competencia para librar el oficio solicitado en su caso, sin perjuicio de que el deudor aporte a dichos procedimientos la presente resolución debiendo ser los organismos ejecutantes los que a la vista de la misma dicten las resoluciones oportunas respecto de los créditos exonerados que en base a dicha exoneración dejan de ser deuda exigible al deudor.

De igual forma los concretos créditos exonerados son perfectamente identificables en función de la fecha de nacimiento del crédito como se ha indicado, reiterando que queda exonerado TODO CRÉDITO DEL CUAL SEA DEUDOR EL INSTANTE QUE HAYA NACIDO ANTES DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, sin perjuicio de las salvedades expuestas.

La presente resolución ex art. 492 ter del TRLC hace las veces de mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración para que **comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.**

Igualmente el deudor podrá recabar testimonio de la presente resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración, por lo que no cabe que este juzgado dirija ningún tipo de comunicación a dichos sistemas.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado Titular del Juzgado Mercantil de Córdoba.

Contra la presente cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en plazo de veinte días.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	17/02/2025
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	37/37

